

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA

CASO: Amparo Directo en Revisión 2886/2012

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 10 de junio de 2013

TEMAS: derecho a la defensa adecuada; debido proceso legal; defensa al inculpado en un proceso penal por un profesional en derecho.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2886/2012, Pleno, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 10 de junio de 2013, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR%202886-2012.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 2886/2012*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012

ANTECEDENTES: En noviembre de 2010, SVL, ingresó al interior de una casa en el Estado de México, y se apoderó sin derecho y sin consentimiento de un monedero que estaba en un cajón de la cocina, propiedad de AMCV, para lo cual privó de la vida a HVG. Un juez penal de primera instancia en esa entidad federativa dictó una sentencia condenatoria en la causa penal contra SVL por el delito de robo con modificativa (agravante de haber ocasionado la muerte). SVL interpuso un recurso de apelación en contra de esa sentencia, pero fue confirmada por la Sala Penal Colegiada que conoció el caso en la misma entidad federativa. Inconforme con esta determinación, SVL interpuso una demanda de amparo directo en la cual argumentó que se había violado su derecho fundamental a una defensa adecuada, así como sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales. Entre sus argumentos, SVL alegó que no se le mostró una lista de defensores de oficio, por lo cual no la aceptó y designó a MVGA, quien no es licenciada en derecho, como su persona de confianza, quien lo acompañó al rendir su declaración ante el ministerio público. Por esta razón SVL argumentó que no debió otorgarse valor a las pruebas recabadas por el ministerio público durante la averiguación previa. El tribunal colegiado concedió el amparo a SVL, pero únicamente para que se fundara y motivara adecuadamente su grado de culpabilidad. Frente a esta decisión, SVL presentó un recurso de revisión que el tribunal colegiado remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si se violó el derecho de SVL a la defensa adecuada en la averiguación previa (en su vertiente de asistencia técnica por un defensor que sea licenciado en derecho), atendiendo a lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional en su texto vigente antes de la implementación del sistema penal acusatorio, pero a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo a SVL esencialmente por las siguientes razones. En primer lugar, esta Corte concluyó que la interpretación armónica del derecho a una

defensa adecuada dentro de un proceso penal implica una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Este derecho debe respetarse desde la averiguación previa a través de la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales.

VOTACIÓN: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente asunto Nación por mayoría de seis votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas (voto concurrente) y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Armando Valls Hernández (voto concurrente) y Juan Silva Meza. La ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros José Fernando Franco González Salas (voto particular), Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto particular), Luis María Aguilar Morales (voto particular), y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143709>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012

- p.1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 10 de junio de 2013, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.12 El 24 de noviembre de 2010, SVL, en el interior de una casa en el municipio de Teleoyucán, Estado de México, se apoderó sin derecho y sin consentimiento de un monedero que estaba en un cajón de la cocina, propiedad de AMCV, para lo cual privó de la vida a HVG. Ese mismo día, SVL fue detenido.
- p.38 Al día siguiente, SVL rindió su declaración ministerial con la presencia de MVGA, quien no es licenciada en derecho, a quien de manera previa nombró como persona de su confianza. En su declaración ministerial SVL aceptó los hechos que le fueron atribuidos por el agente del ministerio público.
- p.12 El juez penal de primera instancia en el Estado de México, que tramitó el caso determinó que SVL era penalmente responsable por el delito de robo con modificativa (por el agravante de haber ocasionado la muerte de HVG).
- p.2,12 Inconforme con la anterior resolución, SVL interpuso un recurso de apelación. La Sala Penal de Tlalnepantla, Estado de México, que conoció el recurso confirmó la sentencia del juez penal. SVL interpuso una demanda de amparo directo en la cual argumentó que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, así como sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- p.3,13 El tribunal colegiado en materia penal que conoció del recurso concedió el amparo a SVL, pero únicamente para que se fundara y motivara adecuadamente su grado de culpabilidad. Sin embargo, sobre la violación del artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 2008), el tribunal colegiado determinó que este derecho no fue vulnerado, porque, el proceso que se instauró en contra de SVL se llevó acatando cada una de las formalidades

establecidas para el trámite legal del procedimiento, ya que se recibieron los testigos y demás pruebas que ofreció oportunamente para su defensa y además se le auxilió para su desahogo.

- p.15-17 SVL interpuso un recurso de revisión en contra de esa sentencia, en el cual alegó que desde la averiguación previa se vulneró su derecho a la defensa adecuada, de lo cual debía concluirse que su confesión ante el ministerio público no podría tener valor probatorio, pues, la persona que supuestamente lo asistió nunca acreditó tener al menos conocimientos de derecho.
- p.3 El tribunal colegiado ordenó remitir el recurso de revisión y los autos a esta Corte.

ESTUDIO DEL FONDO

- p.17 Esta Corte determina que los agravios expresados por el afectado, en torno a la vulneración de su derecho fundamental a una defensa adecuada en la averiguación previa, en su vertiente de asistencia técnica por un defensor (licenciado en derecho) en su declaración ministerial, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, de la CPEUM en su texto vigente antes de la implementación del sistema penal, son fundados.
- p.18 Para arribar a esta conclusión, esta Corte realiza una revisión de la interpretación hecha por el tribunal colegiado del artículo 20 constitucional, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, pero a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales correspondientes, de conformidad con lo establecido por los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la CPEUM.
- p.18-20 Esta Corte nota que en el momento de los hechos que originaron este caso se resolvieron conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la CPEUM, vigente antes de la implementación del sistema penal acusatorio bajo los lineamientos de la reforma publicada en el DOF el 18 de junio de 2008. El proceso penal que dio lugar a este caso inició indudablemente bajo ese marco constitucional. Así, esta Corte lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de este caso revisando la interpretación hecha por el tribunal colegiado del texto del artículo 20 constitucional que estaba en vigor en ese momento, pero a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales

pertinentes, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la CPEUM.

Esta Corte observa además que en ese momento estaban vigentes la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificados ambos por el Estado Mexicano (PIDCP).

La CADH establece en su artículo 8.2, incisos d) y e) las garantías judiciales de toda persona inculpada de un delito, entre las cuales se incluyen el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, las garantías mínimas del inculcado son, entre otras, el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, con quien pueda comunicarse libre y privadamente; y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

El PIDCP, en su artículo 14.3, inciso d), determina asimismo las garantías mínimas a las cuales tiene derecho toda persona acusada de un delito, en plena igualdad. Estas garantías incluyen hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. También se contempla el derecho dichas personas a ser informadas, si no tuvieran defensor, del derecho que les asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

p.21 Sobre los alcances y el contenido del derecho a una defensa efectiva, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al interpretar el artículo 8.2. e) de la CADH, ésta debe ser proporcionada por una persona “profesional del derecho”.

p.21-22 En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la CoIDH interpretó que la defensa adecuada que debe garantizar el Estado debe ser una defensa efectiva. Lo cual significa que el defensor (de oficio) debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar la lesión de sus derechos. Este es un criterio

obligatorio para todos los jueces mexicanos de acuerdo con lo establecido por el Pleno de esta Corte en el expediente Varios 912/2010.

- p.24 Sobre este mismo punto y tomando en consideración los numerales 9 y 11 del Comentario General Número 13, sobre la Administración de Justicia (Artículo 14) del Comité de Derechos Humanos, este Pleno de esta Corte concluye que ni la CADH, ni el PIDCP, prevén la posibilidad de que la defensa del inculpado en un proceso penal pueda ser efectuada por un tercero que no sea perito en derecho.

Con base en este criterio, esta Corte determina que la defensa que el Estado debe garantizar —conforme al artículo 1.1. de la Convención Americana y del 2.1. del PIDCP— debe ser lo más adecuada y efectiva posible en dos dimensiones: una formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho; y una material, consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

- p.25-26 En segundo lugar, esta Corte analiza sus precedentes sobre el derecho fundamental de defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse al inculpado.

Se concluye que dicho derecho consiste en dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga un defensor, que a su vez tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa. Los precedentes de esta Corte han establecido que el derecho fundamental a una defensa adecuada no sólo está relacionado con la presencia física del defensor, sino también con el sentido de que exista una efectiva ayuda del asesor legal al inculpado.

- p.26 De esta manera, esta Corte determina que el derecho fundamental a una defensa adecuada implica no solo que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, sino también que éste debe tener la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, ya que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho a una defensa adecuada.

- p.26-27 Esta Corte advierte que a partir de la reforma constitucional al párrafo segundo del artículo 1º constitucional de 2011 se estableció un mandato constitucional de armonización que

obliga especialmente a los jueces mexicanos a preferir aquellas interpretaciones que sean más favorables a los derechos fundamentales de las personas, así como aquellas que optimicen el respeto y garantía de estos derechos con base en el principio *pro personae*.

p.28 Por lo tanto, esta Corte estima que la interpretación armónica del Artículo 20, apartado A, fracción IX, de la CPEUM —en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008— con base en el principio de interpretación *pro personae* previsto en el artículo 1° constitucional, a la luz del artículo 8.2. d) y e) de la CADH, así como del artículo 14.3. d) del PIDCP, obligaba a definir el derecho de defensa adecuada dentro de un proceso penal como una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por una persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

p.30 Por otra parte, el derecho a una defensa adecuada, al estar consagrado como derecho humano, entraña, por un lado, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro lado, un deber de actuar, en el sentido de i) informarle al inculpado el nombre de su acusador y los datos que obren en la causa; ii) brindarle la oportunidad al inculpado de nombrar a un defensor; iii) no impedirle al inculpado que se entreviste de manera previa y en privado con su defensor; y iv) en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del ministerio público.

Sin embargo, esta Corte precisa que esta serie de lineamientos y acotamientos a la actividad del Estado tienen una naturaleza meramente formal, que no tiene relación con el contenido de la defensa misma (la llamada “defensa técnica”), ni con la eficiencia o resultado exitoso de la actividad del defensor de oficio o de un particular. El derecho de defensa adecuada no llega hasta ese punto. Lo anterior porque aún cuando el Estado tiene la obligación de brindar al gobernado la oportunidad de defenderse, éste no puede

velar por una correcta actitud procesal del defensor. El órgano jurisdiccional no puede constituirse en juez y parte para revisar la actividad (o inactividad) del abogado defensor en el procedimiento penal.

p.33 Por estas razones, contrario a lo que sostuvo el tribunal colegiado, esta Corte estima que toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso penal con la asesoría de un profesional del derecho. Es decir, con una persona que cuente con la capacidad en la materia y que pueda defender con conocimiento jurídico sus intereses.

En este sentido, tanto el ministerio público, como el juzgador deben procurar que el defensor designado por el indiciado o procesado acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, a fin de garantizar la protección del derecho a la defensa adecuada.

p.33-34 Este criterio, además de denotar la especial preocupación de esta Corte por el resguardo de un derecho a una defensa adecuada, también destaca la actuación del abogado como un requisito que permite una mejor consecución y orden de todo el proceso penal. Esto es así porque más que un “derecho” del imputado, la intervención de un abogado debe verse también como una necesidad de la administración de justicia pues para confrontar al poder de la institución acusatoria, se requiere de una persona formada en derecho y en la práctica penal.

p.34 Adicionalmente, respecto del principio de libertad de defensa, esta Corte determina que si la persona de confianza —designada para defender al imputado— no es letrada en derecho, no se está ejerciendo verdaderamente el derecho de defensa, pues, una correcta interpretación del concepto “defensa adecuada”, requiere la necesaria intervención de un abogado, que puede ser privado o público.

p.34-36 Asimismo, esta Corte reitera que se tiene derecho a una defensa adecuada desde la averiguación previa a través de la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado. La intervención del defensor desde la etapa de la averiguación previa tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones sean libremente emitidas.

De este modo, esta Corte establece que el respeto al derecho de defensa sirve a su vez de protección del derecho a la no autoincriminación. Se destaca en la sentencia que si no se protegiera la libertad del indiciado desde el momento en que este rindiera su declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial podría iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada, lo cual no es aceptable en un estado democrático de derecho.

- p.36 Por último, esta Corte establece que para proteger el derecho a una defensa adecuada es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz. El papel del defensor no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido que permite al imputado tener una efectiva participación en el proceso.
- p.37 Así, esta Corte considera que para garantizar la defensa adecuada de un inculpado resulta necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, ya que es la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, aptitudes con las que no cuenta la persona de confianza. En este contexto, el inculpado durante la etapa de averiguación previa y en el proceso ante el Juez, debe inevitablemente estar asistido de un licenciado en derecho, (abogado particular o defensor de oficio), con independencia de que haya designado persona de su confianza, puesto que el Estado se encuentra obligado a tener defensores profesionistas, para que se otorgue al inculpado una real y efectiva asistencia legal.
- p.37-38 Habiendo quedado establecida la interpretación del derecho fundamental a una defensa adecuada, corresponde ahora precisar las consecuencias y efectos de la vulneración de este derecho fundamental, que en este caso ocurrió en perjuicio del inculpado en la fase de averiguación previa.
- Se reitera que el derecho a la defensa adecuada debe interpretarse bajo la perspectiva de la tutela más amplia y protectora de los derechos humanos, de conformidad con el principio *pro personae*. Lo cual lleva a este Pleno a establecer que al afectado se le garantiza su derecho a una defensa adecuada sólo con la designación de un defensor que sea un profesional del derecho, quien deberá ocuparse de la defensa tanto en la fase de averiguación previa, como en el proceso mismo.

p.38-39 En segundo lugar, de la revisión de los autos, esta Corte encuentra que en el nombramiento de MVGA como persona de confianza, no existía ninguna constancia que la acreditara como licenciada en derecho, y a pesar de lo anterior SVL rindió su declaración ministerial únicamente en su presencia, aceptando los hechos delictivos que se le atribuyeron. Para esta Corte lo anterior constituye una vulneración al derecho fundamental a una defensa adecuada.

En consecuencia, a efecto de reparar la transgresión al derecho fundamental a una defensa adecuada, esta Corte considera que lo procedente era que la declaración ministerial del afectado no debía tener eficacia y, por lo tanto, no puede ser considerada al momento de dictarse la sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN

p.41-42 Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal de Tlalnepantla, Estado de México y se concede a SVL el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para efecto de que se emita una nueva resolución en la cual no se tome en consideración la declaración que emitió el afectado ante el ministerio público investigador sin la asistencia de un defensor licenciado en derecho.